

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 2 8 3 1

DE

1 3 JUN 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA SUPERMERCADO BARATIENDAS"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El día 15 de Diciembre de 2015, la Procuradora Delegada para los asuntos del trabajo y la seguridad social DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL, traslada por competencia al Ministerio del Trabajo, expediente del Señor JHON CAMPOS, identificado con C.C. No. 79.861.90, en calidad de quejoso, contra el establecimiento de comercio SUPERMERCADO BARATIENDAS, de propiedad del Señor JOSE ANTONIO PAEZ LEITON identificado con C.C. 79.873.867 por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. En esta coordinación se le asignó al caso el número 239042 del 14 de diciembre de 2015 (fol.1 al 2).

Textualmente la queja indica:

(...) Por medio de la presente solicito investigación en la calle 75 C 105C23 barrio Garcés navas por irregularidades no pagos estipulados ni cumplidos en este Almacén Baratiendas ya que los horarios son muy extendidos no se les paga EPS ni ARP a los empleados quedando a la deriva en cuestión de seguridad horarios nocturnos extendidos sin pagar horas extras ni dominicales como lo estipula la Ley violando el derecho de expresión y demora en pagos de sueldo muy bajitos para un horario tan extendidos solicito visita urgente a este establecimiento y se revisen los contratos que hacen firmar al igual se investigue con absoluta reserva ya que se arriesga al empleado en horarios de salida muy largos arriesgando la vida en ese sector tan peligroso. (fol.2)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR
RADICADO 239042 SUPERMERCADO BARATIENDAS

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante auto N°2189 del 22 de agosto de 2016, la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector Veintisiete de Trabajo (DR. RODOLFO IVAN DAZA SUAREZ) para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 al Establecimiento de Comercio, SUPERMERCADO BARATIENDAS y/o Representante Legal PAEZ LEITON JOSE ANTONIO (fl.3).
- 2.2. Con Auto de trámite de fecha 28 de agosto de 2016, el inspector RODOLFO IVAN DAZA SUAREZ inspector 27, avoca conocimiento y ordena citar al querellante mediante oficio para que aclare, ratifique, amplíe y precise los hechos dados a conocer en su queja inicial ya que se notan imprecisos y generalizados y el querellante no es el afectado directo ya que es agente de policía denunciante. (fol. 4).
- 2.3. Mediante oficio radicado 7311000-159577 del 7 de septiembre de 2016 el inspector da respuesta al quejoso de las actuaciones surtidas en el expediente y lo cita para el día, 16 de septiembre de 2016 a las 10:00 a.m., a fin de realizar diligencia administrativa laboral, (fol. 6 y 7),
- 2.4. Mediante correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2016 el señor Jhon Campos solicita se envíe por escrito a la Cra. 116 B No. 67 A 31, barrio la cabaña localidad de Engativá a nombre de Jhon francisco campos el oficio y poder " anexar pruebas físicas y no me hagan perder el tiempo ya que este señor tiene denuncia ante la fiscalía". (fol.8).
- 2.5. El día 8 de septiembre de 2016 el Señor Jhon Campos, solicita "se envíe correo certificado a la Kra 116 B No. 67 A31 la cabaña localidad de Engativá para comparecer ya que el día de la citación no me dejan entrar sin autorización de inmediato para allegar las pruebas".(fol.9).
- 2.6. Con acta de ampliación de queja del 16 de septiembre de 2016 el Señor Campos comparece ante el despacho del Inspector Veintisiete a rendir su declaración (fol. 10 y 11).
- 2.7. Con radicado No. 7311000-164933 del 16 de septiembre de 2016 se envía la citación al Señor JOSE ANTONIO PAEZ LEITON dueño del establecimiento de comercio BARATIENDAS UBICADO EN LA CALLE 75 c No. 105 C 23.(fol. 12)
- 2.8. Mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2016 se envía por correo electrónico la citación al Señor Jose Antonio Paez Leiton, el cual no fue recibido (fol. 13 y 14).
- 2.9. Mediante poder especial el Señor JOSE ANTONIO PAEZ LEITON, firma poder amplio y suficiente para representarlo, al Dr. JORGE HUMBERTO MORALES GARCIA, (fol.16).
- 2.10. Mediante acta de audiencia el Señor Jorge Humberto Morales Garcia precisa, "Con fecha 5 de octubre de 2015 el Señor JHON FRANCISCO CAMPOS fue contratado por mi representado JOSE ANTONIO PAEZ LEITON, mediante un contrato de prestación de servicios, con un valor mensual de novecientos mil pesos \$900.000.00, para que fuera auxiliar de almacén dada la experiencia que acredito como

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR
RADICADO 239042 SUPERMERCADO BARATIENDAS

Simón Bolívar, tiene una cita para "control vertebral", para ese día se le advirtió al Señor Francisco Campos que no era necesario que asistiera a cumplir su contrato, pero que presentara las constancias de la atención médica que requería dado que él nos aportó con el contrato una constancia de estar vinculado al SISBEN, sin embargo transcurrieron los días sin que presentara constancia alguna de la atención a la cita en el Hospital Simón Bolívar, y en consecuencia el día 17 de noviembre de 2015 se le canceló el valor del contrato por la suma de quinientos cinco mil pesos \$505.000.00 y se terminó así el contrato de prestación de servicios habiéndolo desarrollado en un total de 41 días. Aporto al despacho copia simple del contrato de prestación de servicios al que he hecho mención el comprobante de egreso donde consta el pago del contrato final al Señor John Campos, el certificado del SISBEN, que presento con el contrato, y la copia de la carta en la que solicita el permiso para asistir al Hospital Simón Bolívar, igualmente aporto certificado de Cámara de Comercio, donde está registrado el establecimiento de comercio denominado Supermercado Baratiendas de propiedad de mi representado, José Antonio Paez Leiton propietario del establecimiento.

¿Qué tipo de contrato firmó con JHON FRANCISCO CAMPOS ABRIL y desde cuándo?

Responde: Desde el 5 de octubre de 2015 se suscribió un contrato de prestación de servicios, el cual termino el 17 de noviembre del mismo año.

¿Cuánto tiempo tenía trabajando allí el Señor Campos?

Responde: Cuarenta y un 41 días.

¿Lo vinculo al SSSI desde el día que ingreso a la empresa?

Responde: No. porque él nos presenta certificación de estar vinculado al SISBEN.

¿Cuántas horas diarias trabajaba el señor Campos?

Responde: (9) Nueve horas de lunes a sábado. De 8 a.m. a 5 p.m.

¿Con respecto a los dominicales les pagaban el Recargo y compensaba el día?

Responde: Él no trabajaba dominicales ni horas extras.

¿Tiene prueba de los pagos de los aportes a seguridad social del señor Campos?

Responde: La única copia que tenemos es la afiliación al SISBEN.

¿Tiene prueba de los pagos de salarios del Señor Campos?

Responde: Si. Aporto el comprobante de egreso de los pagos de los últimos días trabajados en noviembre de 2015.(...)(fol.17 y 18).

2.11. Con radicado No. 172947 del 3 de octubre de 2016 el Señor JORGE HUMBRETO MORALES GARCIA apoderado del Señor JOSE ANTONIO PAEZ LEITTON, aporta los documentos requeridos (19).

RESOLUCION No. 002831

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR
RADICADO 239042 SUPERMERCADO BARATIENDAS

- Certificado de cámara de comercio.(fol.20).
- Contrato de prestación de servicios firmado por el Señor Campos (fol.21 Y 22).
- Cuenta de Cobro del señor Campos por valor de \$505.000. (fol.23).
- Carta de permiso cita médica control vertebral firmada por el Señor Jhon Campos (fol.24).
- Copia de la afiliación al SIBEN (fol.25).
- Recibo de pago por valor de \$450.000.00 (fol. 26y27).

- 2.12. Mediante correo electrónico el día 9 de septiembre de 2016 el Inspector Rodolfo Ivan Daza Suarez, cita al Señor Campos, donde le informa que "para el día de la citación usted puede presentar la impresión del archivo que se envió adjunto al correo electrónico y con ello tiene el ingreso. Adicionalmente en el acceso del 2º piso (...). (fol. 28 Y 29).
- 2.13. Mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2016 el señor campos da respuesta al correo electrónico enviada por el inspector 27 donde informa (...) Okey estaré ese día puntual para adjuntar copia del contrato que este individuo firmo he incumplió sin justa causa , me despidió sin tenerme adscrito a una EPS ni ALR espero se le aplique todo el peso de la Ley y se le haga pagar todo lo estipulado en el contrato ya que fue despido injustificado al igual me trato verbalmente mal esto está también denunció ante fiscalía 21 para aplicación de los correctivos al igual que ustedes hagan valer la Ley y no se me haga perder el tiempo ya que adjuntare documentos probatorios que fueron enviados a procuraduría y desaparecieron así no más (...).(fol. 30).
- 2.14. Mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2016 el Señor Jhon Campos, informa que *"Yo tengo muy bien entendido su respuesta argumentare pruebas físicas del contrato que este sujeto me hizo firmar contrato que al igual incumplió espero se me reciban estas pruebas y se actué ya que la procuraduría está enterada de los movimientos que se le están dando al caso y su efectividad en hacer cumplir mis derechos ya que este sujeto no me pagaba EPS ni la ARL por el cual el contrato estaba por seis meses el cual este individuo lo incumplió solicito se le haga cumplir en su totalidad lo acordado en el contrato y se apliquen los correctivos por no pagar EPS ni ARL y que no se ignore estas pruebas ya que están físicas he incumplidas por este individuo llegare este día puntual a la cita espero colaboración de ustedes en este caso ya que nunca me llego una primera citación me llego segunda y nunca una 1". (...). (fol. 31).*
- 2.15. Mediante radicado No. 164838 del 16 de septiembre de 2016 la parte querellante radica copia del denuncia realizado a la procuraduría y anexa cuatro (4) folios. (fol.32,33,34,35 y 36)
- 2.16. Mediante memorando de fecha 27 de Diciembre de 2016, No. 7311000-203305 el inspector Rodolfo Daza, Inspector Veintisiete de trabajo traslada el expediente a la coordinación , donde se declara impedido por cuanto el Señor Campos interpuso una queja contra la inspección 27 Dr. RODOLFO DAZA ante la Procuraduría.(fol. 37).
- 2.17. La oficina de Control Interno Disciplinario mediante radicado No. 06EE201615000000006025 del 24 de agosto de 2016, ordena la apertura de

RESOLUCION No.

002831

DE

13 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR
RADICADO 239042 SUPERMERCADO BARATIENDAS

indagación preliminar en contra del funcionario RODOLFO DAZA SUAREZ. (fol.39, 40 y 41).

- 2.18. La Coordinadora del Grupo de prevención inspección vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá bajo el AUTO No. 00000172 del 29 de Mayo de 2018, declara el impedimento en un trámite administrativo y se reasigna el mismo a otro Funcionario delegándose a la Dra. SANDRA PATRICIA PEÑA BELTRAN Inspectora 35 de trabajo y Seguridad Social de Bogotá, se hace entrega del expediente en 42 folios (38 y reverso).
- 2.19. Mediante auto de asignación No. 05181 del 29 de mayo de 2018 y recibido por el despacho el día 30 de mayo la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial asigna el expediente a la Dra. SANDRA PATRICIA PEÑA BELTRAN bajo el radicado No. 239042 del 14 de Diciembre de 2015.
- 2.20. La inspectora avoca conocimiento y dispone continuar con las acciones que estimen pertinentes conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos de acuerdo con la documentación anexa al Expediente en (fol. 43).

Que analizado el expediente reciente asignado se concluye que en este mismo despacho de la inspección 35 se adelantó un trámite entre las mismas partes y el mismo asunto concluyéndose que de acuerdo al artículo 29 de la Carta Política establece, como una de las garantías propias del debido proceso, el derecho de toda persona "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Esta prohibición del doble enjuiciamiento, conocida por la ciencia jurídica como principio del *non bis in ídem*, ha sido objeto de un amplio análisis por parte de esta Corporación, la cual se ha ocupado de definir su alcance y verdadero ámbito de aplicación.

- 2.21. Cabe precisar que la Dra. SANDRA PATRICIA PEÑA BELTRAN inspectora 35 de trabajo, mediante radicado 192315 del 23 de noviembre de 2016, realiza visita de inspección al establecimiento de Comercio Supermercado Baratiendas, donde evidencio clara mente que dicho establecimiento ya no se encuentra funcionando en la dirección que anexa el Señor JHON CAMPOS, se anexa acta de visita expediente en tres (3) folios.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

RESOLUCION No.

0 0 2 8 3 1 DE 13 JUN 2018¹

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR
RADICADO 239042 SUPERMERCADO BARATIENDAS

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

RESOLUCION No.

DE

13 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR
RADICADO 239042 SUPERMERCADO BARATIENDAS

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

El principio del non bis in ídem y su campo de aplicación. Reiteración de jurisprudencia.

Como es sabido, el artículo 29 de la Carta Política establece, como una de las garantías propias del debido proceso, el derecho de toda persona “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Esta prohibición del doble enjuiciamiento, conocida por la ciencia jurídica como principio del non bis in ídem, ha sido objeto de un amplio análisis por parte de esta Corporación, la cual se ha ocupado de definir su alcance y verdadero ámbito de aplicación. En innumerables pronunciamientos sobre la materia¹, la Corte le ha reconocido al principio del non bis in ídem el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, destacando igualmente que el mismo cumple una función específica y clara: evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y

¹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T- 002 de 1992, T-406 de 1992, T-575 de 1993, C-244 de 1996, T-162 de 1998, T-537 de 2002 y C-194 de 2005.

RESOLUCION No. 002831

DEL 3 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR
RADICADO 239042 SUPERMERCADO BARATIENDAS

sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad.

En ese contexto, ha señalado que la importancia del *non bis in idem* radica en que, a partir de su vigencia, cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta formula de juicio. (**Sentencia C-478/07**)

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. *Principios*. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar auto de asignación 2189 del fecha 22 de agosto de 2016 y 05181 del 29 de mayo de 2018 y realizado el análisis de los documentos anexos.

La Inspectora Comisionada observa que el contrato firmado entre el Señor Jose Antonio Paez Leiton, propietario del establecimiento de comercio y el Señor Jhon Campos es un contrato de prestación de servicios y el despacho considera que la relación entre las partes aquí mencionadas fue de CARÁCTER CIVIL y no de CARÁCTER LABORAL por lo cual no está regulada por lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo, en ese orden de ideas este Despacho no es competente para conocer y pronunciarse sobre dichas relaciones civiles.

Así mismo y de acuerdo al radicado del Señor Jhon Campos No 192315 del 23 de noviembre de 2016 la inspectora se traslada a la dirección citada en la queja para realizar diligencia de visita de Inspección y Vigilancia a fin de identificar la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social el día 3 de octubre de 2017, la Funcionaria comisionada se desplaza a fin de realizar la inspección, la cual no fue posible realizar debido a que en el inmueble ubicado en la dirección Calle 75 C No. 105 C 23 de Bogotá no se encuentra el establecimiento de comercio ni reside el señor JOSE ANTONIO PAEZ LEITON, dueño del establecimiento denominado BARATIENDAS; En dicho inmueble la inspectora fue atendida por el señor ANGEL PRECIADO identificado con cédula de

RESOLUCION No.

0 0 2 8 3 1 DE

13 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR
RADICADO 239042 SUPERMERCADO BARATIENDAS

Ciudadanía No. 9.525.030 de Sogamoso, Maestro de Obra quien en el momento de la visita informa que desde hace más de un año el establecimiento no se encuentra allí que no tiene idea de donde se pueda localizar al Dueño del establecimiento, ni tampoco tiene teléfonos o algún dato para localizar a dicha persona, como evidencia de dicha visita se anexan registro fotográfico respectivo (fls. 42.43, 44 y 45), el cual se archivó mediante AUTO 003444 el 25 de octubre de 2017

Es necesario tener en cuenta sobre la inexistencia del demandante o del demandado, que este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia, y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

En este orden de ideas y atendiendo a que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, en desarrollo del principio de legalidad según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.

Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico. Siendo desarrollo del principio de legalidad el debido proceso administrativo, representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación: "La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o

0 0 2 8 3 1

13 JUN 2018
DE

RESOLUCION No.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR
RADICADO 239042 SUPERMERCADO BARATIENDAS

impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.

A si las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis del memorando interno emitido por el Coordinador de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control las actuaciones procesales realizadas por el Despacho y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho ante la imposibilidad de vincular a la empresa querrelada a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la presente averiguación preliminar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible ubicar al Dueño del establecimiento de comercio El Señor JOSE ANTONIO PAEZ LEITON en la ciudad de Bogotá, para establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, se procede a archivar el memorando de oficio en la etapa de Averiguación Preliminar.

Adicional a ello y atendiendo a que se había adelantado tramite de averiguación preliminar al radicado 192315 del 23 de noviembre de 2016 y fallado mediante resolución 003444 del 25 de octubre de 2017 por este mismo despacho se dará aplicación en materia administrativa sancionatoria los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

No obstante se advierte a las partes que quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos jurídicos de tipo individual, de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del Establecimiento de Comercio SUPERMERCADO BARATIENDAS, de propiedad del Señor JOSE ANTONIO PAEZ LEITTON identificado con c.c. No. 79.873.867, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la diligencia preliminar iniciada mediante radicado No.239042 de fecha 14 de diciembre de 2015 y trasladada por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para los asuntos del trabajo y la Seguridad Social, quien da traslado del expediente radicado por el Señor JHON CAMPOS identificado con

0 0 2 8 3 1

Página 11 de 11

13 JUN 2018

RESOLUCION No.

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR
RADICADO 239042 SUPERMERCADO BARATIENDAS

C.C. 79.861.901, en contra de la Establecimiento de Comercio SUPERMERCADO BARATIENDAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído:

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

SUPERMERCADO BARATIENDAS con dirección de notificación judicial en la Calle 75 C No. 105C23 de la ciudad de Bogotá,

QUEJOSO: JHON CAMPOS jhoncampos659@yahoo.esde la ciudad de Bogotá

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Sandra P.
Revisó: Leonardo H.
Aprobó Tatiana F.

